

ÉTICA JUDICIAL

Cuaderno 13

Vol. 7, n.º 2, julio-diciembre 2018



CONSEJO DE
NOTables
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

Ética judicial
Cuaderno 13
julio - diciembre 2018

ISSN
2215-3276

© Consejo de Notables del Poder Judicial

© Secretaría Técnica de Ética y Valores

© Contraloría de Servicios del Poder Judicial

Coordinador de la publicación: Rafael León
Hernández

Corrección filológica: Irene Rojas Rodríguez

Diseño gráfico: Mónica Cruz Rosas

Diagramación e impresión: Departamento de Artes
Gráficas, Poder Judicial

Consejo editorial

Erick Alfaro Romero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Juan Carlos Sebiani Serrano
Damaris Vargas Vásquez

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Contraloría de Servicios, del Consejo de Notables o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial.

Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>



Contenido

Presentación.....	5
Deontología profesional y ética en el Colegio de Abogados y Abogadas: Nuevas perspectivas para su abordaje <i>Jimmy Bolaños González</i>	6
Ética Judicial en Costa Rica: Estructura, desarrollo y proyecciones <i>Rafael León Hernández</i>	17
Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético: A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial <i>David Ordóñez Solís</i>	28
Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación <i>Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i>	41
Recomendación 1-2017: Causales de abstención no señaladas explícitamente en la normativa vigente <i>Consejo de Notables del Poder Judicial</i>	57
Bases para la recepción de obras.....	64



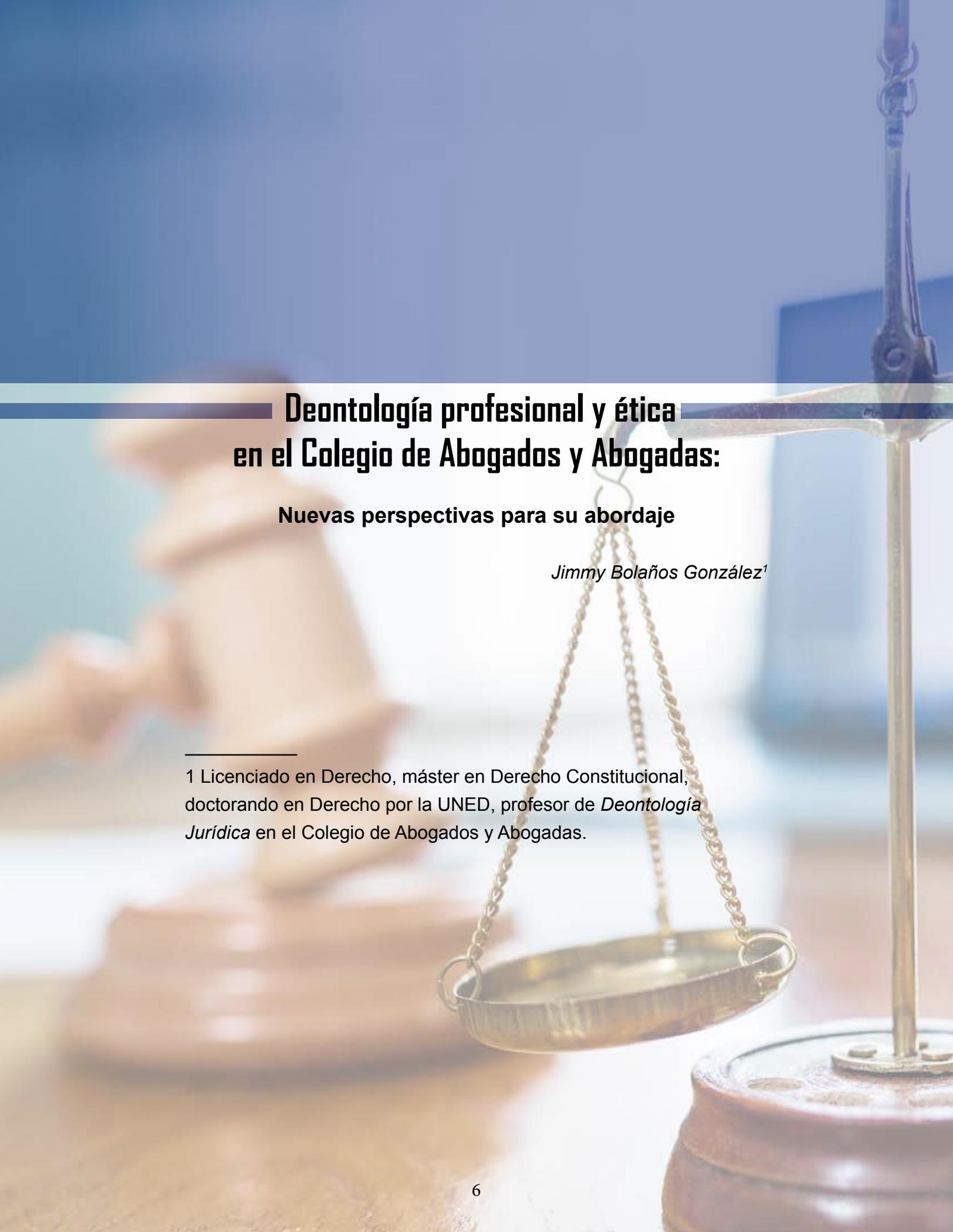
En el artículo *Deontología profesional y ética en el Colegio de Abogados y Abogadas*, Jimmy Bolaños González explora el papel de la ética en los colegios profesionales, más allá de las tradicionales normas de orden deontológico.

Por su parte, en el texto *Ética Judicial en Costa Rica*, Rafael León Hernández expone la estructura y los procesos relacionados con la gestión ética en el Poder Judicial costarricense.

En el artículo *Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético*, el integrante de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, David Ordóñez Solís, presenta el más reciente pronunciamiento de dicho órgano, relativo a la interacción de las juezas y los jueces con los medios de comunicación colectiva. Este pronunciamiento, denominado *Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación*, también se incorpora en esta edición.

El último texto incluido en este cuaderno corresponde a la única recomendación emitida por el Consejo de Notables durante el 2017, referida a *Causales de abstención no señaladas explícitamente en la normativa vigente*.

**Consejo de Notables
Poder Judicial
Costa Rica**



Deontología profesional y ética en el Colegio de Abogados y Abogadas:

Nuevas perspectivas para su abordaje

Jimmy Bolaños González¹

1 Licenciado en Derecho, máster en Derecho Constitucional, doctorando en Derecho por la UNED, profesor de *Deontología Jurídica* en el Colegio de Abogados y Abogadas.

En este artículo, se sostiene la tesis de que no basta con que un colegio profesional cuente con un código deontológico, un curso de ética como requisito de incorporación al gremio profesional, así como un fiscal o una fiscalía de su junta directiva.

Por ello, se plantean algunos de los modernos avances conceptuales y de las mejoras prácticas en esta materia. En el plano teórico-conceptual, nos referimos al concepto de “ética de mínimos y éticas de máximos” de Adela Cortina, el trabajo de Mockus y Corzo sobre el desalineamiento entre las reglas en que se basa la convivencia social, el tema de las “sociedades de la confianza” de Peyrefitte y el concepto de “ejemplaridad pública” de Javier Gomá.

Por su parte, en el plano práctico, nos referiremos a los nuevos enfoques de la gestión ética de las organizaciones, el buen gobierno corporativo, la gestión de riesgos éticos y de corrupción, así como las mediciones aplicables y los modelos de madurez.

Palabras clave: Ética de mínimos y máximos, marcos reguladores de la convivencia social, juicios generadores de confianza y ejemplaridad pública, sociedades de la confianza, gestión ética organizacional, marco formal y herramientas.



Introducción

Hoy en día las organizaciones como el Colegio de Abogados y Abogadas no pueden conformarse con tener un código deontológico actualizado, un curso de ética que obligatoriamente deben cursar las nuevas personas graduadas que pretendan incorporarse al colegio profesional, así como un fiscal o una fiscalía y/o fiscalía que atienda, procese y resuelva los casos de incorrección profesional.

Si bien ese trípode (código, curso, fiscalía) debe ser objeto de un proceso permanente de fortalecimiento y mejora continua, constituye hoy en día una condición necesaria, pero no suficiente para mantener el decoro, la dignidad y el buen nombre de la profesión.

Por ello, no nos vamos a detener en propuestas de perfeccionamiento sobre ese trípode, sino que procuraremos abordar una serie de propuestas innovadoras en dos dimensiones: la primera, la necesidad de manejar un marco teórico que recoja las mejores aportaciones modernas en esta materia, y segundo, unos instrumentos prácticos cuya aplicación conduzca a acciones más profundas y extendidas.

Nuevos conceptos teóricos

Tanto en Costa Rica como en el mundo, hay muchas personas, dentro de la profesión y fuera de ella, que se hallan preocupadas por las disfunciones que cotidianamente observamos en las actitudes y comportamientos de las personas ciudadanas y trabajadoras (sean profesionales o no).

Para explicar lo que acontece, vamos a abordar en este apartado algunas de las concepciones más modernas y atinadas que se conocen para entender los orígenes de este estado de cosas y los puntos focales sobre los que deben centrarse las soluciones.

Por ello, se ofrece a continuación un apartado para cada uno de esos conceptos innovadores.

Ética de mínimos y éticas de máximos

Esta distinción es reconocida a la filósofa Adela Cortina, quien sostiene la existencia de un pluralismo moral como distintivo propio de las sociedades democráticas.

Se explica dicho pluralismo moral por la articulación de dos tipos de ética: una ética cívica mínima y unas éticas de los máximos o, lo que es lo mismo, una articulación entre mínimos de justicia compartidos por la sociedad (exigidos), y unos máximos de felicidad o buena vida al que grupos y personas individuales tienen derecho a practicar en forma superior al estándar ético mínimo —respetando eso sí la ética mínima— como aspiración voluntaria a la que se invita, pero no se impone al resto de la sociedad (consejo).

Lo deseable es que la ley recoja, exprese y concrete de la mejor forma posible los principios y valores que emanan de la ética de mínimos, en tanto la ley tiene como razón de ser generar cambios sociales, gracias a su fuerza vinculante y coercitiva, respecto a los comportamientos que los y las miembros de la sociedad pueden tener o no.

A su vez, la ética de mínimos se expresa en una diversidad de éticas aplicadas, debido a que la vida cotidiana tiene varias dimensiones, y cada una de esas dimensiones está sometida a exigencias éticas que pueden ser propias o especiales con relación a otras esferas.

El Código de Deontología del y de la profesional de Derecho costarricense es un caso de ética mínima aplicada a los y las juristas, en el sentido de que recoge principios y preceptos que rigen sus comportamientos, los cuales son de obligada observancia para las personas agremiadas.



No obstante, sabemos que el hecho de que el Código Deontológico exista y sea vinculante no implica per se que sea conocido y aplicado apropiadamente. Incluso, seguir una conducta por obligación legal carece de sentido ético. Se requieren actitud y convicción para querer cumplir limpia, justa y lealmente con lo que dicho Código exige: a eso se le llama ética.

Couture enseñó en su afamado decálogo que, en caso de conflicto entre el derecho y la justicia, el jurista debe luchar por la justicia.

A este respecto, De Urbano identifica cuatro criterios para determinar la ilegitimidad o la injusticia de una norma jurídica, cuando

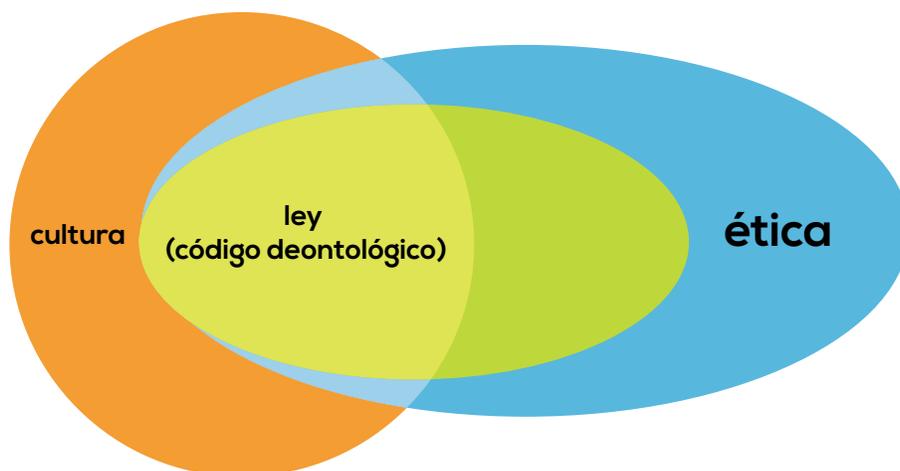
- busca favorecer intereses privados.
- supone un abuso de autoridad.
- viola el principio de igualdad.
- es una norma prevaricadora que no da a cada cual lo suyo.

Pero ¿qué es lo suyo? La dignidad humana de cada persona, el respeto de sus derechos fundamentales. Por tanto, hoy en día se habla del respeto de los derechos humanos como marco ético mínimo global.

Alineamiento del grupo de reglas que coexisten en la convivencia social

Para los autores Mockus y Corzo, lo que hoy existe es un divorcio entre la ley, la cultura y la ética, de manera que la solución del problema debe atender a esta complejidad.

Se trata de la separación entre el marco regulatorio formal propio del ordenamiento jurídico y el código deontológico (la ley), el marco regulatorio informal constituido por las creencias, las formas de pensar y las costumbres que determinan los comportamientos socialmente aceptados y los que son repudiados (la cultura), y el marco regulatorio moral, conformado por los valores y principios que le proporcionan a cada persona criterio para evaluar sus propios comportamientos y los de quienes la rodean (la ética).



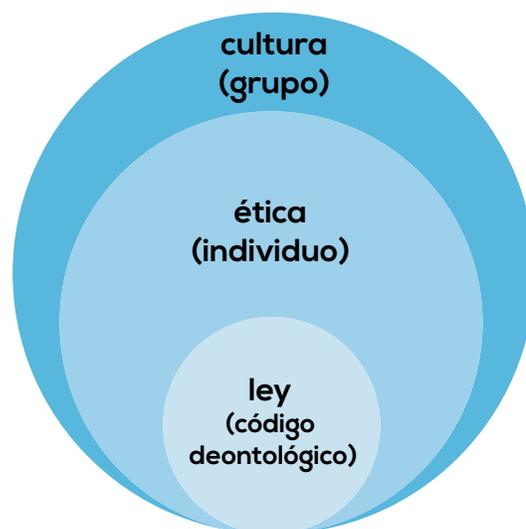
Gráficamente las figuras anteriores muestran que estos tres tipos de reglas o marcos regulatorios – los jurídicos, los sociales y los éticos– no siempre están adecuadamente alineados, y aunque cuentan con unas áreas comunes de intersección, otras zonas no tienen puntos de encuentro que garanticen las coherencias entre las actuaciones que una misma persona tiene en esas tres esferas.

Como resultado de ello, se aprueban o toleran conductas que van en contra del bien común, pero que son justificadas desde preceptos individuales o de un grupo de interés que solo reconocen su propia conveniencia y felicidad, aun a costa del bienestar de la sociedad como un todo. Ese comportamiento es racional, pero no razonable.

La importancia de este estado de cosas estriba en que cuando, en una sociedad se ha logrado una alta coherencia entre esos tres marcos regulatorios, sus habitantes experimentan un verdadero pacto social, cuyo fruto es un notable desarrollo equitativo, sostenible, económico, social e, incluso, ambiental.

Una situación distinta ocurre en las sociedades en donde se presentan incongruencias frecuentes entre ley, cultura y ética, tanto en la esfera pública, como la empresarial y en la sociedad civil, ya que ello se convierte en un gran obstáculo para los pactos sociales, con lo cual el bien común languidece, y la población se siente desprotegida e indefensa frente a la ley del más fuerte y la falta de solidaridad, provocando que cada quien se “la juegue” como mejor pueda para alcanzar sus metas.

El siguiente gráfico expresa la armonía entre ley, cultura y ética por la que cada persona y cuerpo social deben luchar como condición esencial para que un país se encuentre en capacidad de mejorar su nivel de desarrollo humano sostenible.



La pregunta es: ¿qué se necesita para lograr una alta coherencia entre ley, cultura y ética? La respuesta se circunscribe a la necesidad de pasar de la desconfianza o poca confianza a una alta confianza entre los actores sociales, como veremos en el siguiente apartado.

El francés Allain Peyrefitte fue quien popularizó ese concepto con su libro *Sociedad de la confianza* para referirse a las sociedades donde la mayoría de sus integrantes profesan la convicción de que tiene sentido trabajar de manera cooperativa por el bien común, aun a costa de ciertas privaciones individuales, y creen también que sus coterráneos están igualmente convencidos.

La confianza es creer en otra persona, aun a pesar de eventuales riesgos. Se suele llamarla el pegamento humano o cemento social.

La confianza genera eficiencias y ahorros, debido a que, cuando esta existe, no deben desembolsarse gastos excesivos en dispositivos de seguridad ciudadana, así como se producen ahorros en requisitos de trámites y contratos, y en contingencias como juicios, entre otras muchas ventajas.

Esas sociedades, aparte de que ostentan altos niveles de confianza, operan también en el marco del respeto al Estado democrático de derecho, el cual según Zalaquett (2014, p. 3) es aquel

que cuenta con un sistema de gobierno basado en la soberanía popular y la regla de la mayoría, con respeto por los derechos de las minorías. En ellas, todo ciudadano tiene un derecho igual y un deber de participar en la conducción de los asuntos públicos [...] se caracteriza por la sujeción de todos los poderes públicos a la ley, de modo de evitar su ejercicio arbitrario de poder. Al mismo tiempo se trata de un Estado en que se respetan los derechos de las personas, las normas legales son claras, públicas y no retroactivas para que todos puedan ajustar su comportamiento a ellas, y las decisiones de los aplicadores del derecho, es decir, los jueces, son razonablemente predecibles de conformidad a lo que disponen las propias normas jurídicas.

Basta mirar la realidad costarricense para constatar que somos una sociedad de la desconfianza y, por consiguiente, una sociedad entrabada e ineficiente: vivimos encerrados entre muros, verjas y demás dispositivos de seguridad por miedo a que nos roben o asalten; desconfiamos de las promesas de los políticos; contemplamos pasivamente cómo muchos comercios y grandes empresas defraudan al fisco; sentimos que, en toda oferta comercial o servicio que nos ofrecen, pueden existir verdades a medias o viles estafas, etc.

De esta realidad o contexto, el o la profesional en Derecho no escapa: cliente y jurista mantienen una relación fiduciaria, de forma tal que toda traición a esa confianza o, incluso, dudas sobre la honradez, veracidad, diligencia, indiscreción o conflicto de interés sean motivo suficiente para extinguir la relación abogado-cliente y generar una sanción conforme al Código Deontológico.

No hay que olvidar que el abogado y la abogada cumplen una función social, entendida como aquella que se ejerce con el fin de luchar para que la justicia y el derecho resplandezcan en todas las estructuras, ámbitos y relaciones sociales, para así contribuir a la construcción de una sociedad verdaderamente democrática, humana, inclusiva y justa en que se asegure una vida digna para todas las personas.

Existen dos teorías sobre cómo se puede construir la confianza social: la primera “desde abajo” (enfoque sociocultural) y la segunda “desde arriba” (enfoque institucionalista).

En nuestra perspectiva, ambas dimensiones deben ir de la mano. Por ahora, en el enfoque sociocultural interesa resaltar las ideas de la Agencia de Cooperación Estadounidense (en adelante USAID), del español Javier Gomá, y el enfoque institucionalista en el tercer apartado de este artículo dedicado a aspectos prácticos.

Para la USAID, la confianza es el resultado de cinco juicios que hacemos sobre nosotros(as) mismos(as) y sobre las demás personas:

- 1. El juicio de veracidad:** Consiste en la coherencia que debe existir entre lo que se piensa, se dice y se hace. Cuando eso no ocurre, la confianza se pierde.
- 2. El juicio de competencia:** Consiste en la opinión que se tiene de la capacidad de otra persona para llevar adelante una determinada labor. Es indispensable para utilizar un servicio que nos ofrecen o delegar una función.
- 3. El juicio de inclusión:** Es cuando se tiene la percepción de que otra persona u organización se preocupa de mi bienestar, que no me abandonarán, y eso genera seguridad y confianza.
- 4. El juicio de transparencia:** Se refiere a la percepción que tenemos sobre la disposición y apertura de la otra persona u organización de mostrarse y dejarse ver en sus actuaciones, lo cual genera confianza en tanto no se escondan cosas indebidamente.
- 5. El juicio de imparcialidad:** Se manifiesta sobre todo de frente a las autoridades públicas –p. e. jueces y otros funcionarios–, cuando son percibidos como personas que toman decisiones sin favoritismos ni discriminaciones de ningún tipo, manteniendo independencia de frente a injerencias internas y externas.

Por otra parte, en forma complementaria, se tiene que el filósofo y jurista español Javier Gomá ha realizado una profusa investigación alrededor del tema de la ejemplaridad pública, o mejor, la ejemplaridad social.

Su tesis consiste en sostener que, en Occidente durante muchos siglos, las personas actuaron sometidas a la autoridad del padre de familia, del maestro, del sacerdote o de la autoridad pública, figuras determinantes en los designios de sus vidas.

Esa “servidumbre” fue llegando a su fin con las ideas de la Ilustración y el avance en los derechos humanos, las cuales les permitieron progresivamente a las personas actuar de forma autónoma y libre en la búsqueda de su propio bienestar, aspecto altamente positivo para las personas individualmente consideradas.

No obstante, esa autonomía y régimen de libertades han llegado al extremo de convertirse en un individualista egoísta incapaz de ocuparse del bien común, trayendo consigo el debilitamiento de las instituciones sociales y de la sana, justa y armónica convivencia social.

Si a eso sumamos la cultura materialista, hedonista y consumista que hoy en día prevalece, no pocas personas se ven tentadas a satisfacer sus fines de éxito y deseos de realización sin reparar en los medios utilizados, recurriendo al engaño, el robo, la mentira, la traición, el desarrollo de actividades ilícitas, etc.

Gomá propone rehacer el tejido social, pero para ello no plantea volver al pasado, es decir, a las viejas costumbres sociales. Su propuesta consiste en hacer que las personas tomen conciencia acerca de que los hábitos y comportamientos que cada quien tiene no se quedan en el plano personal, sino que como seres que vivimos en sociedad, trascienden a nuestros semejantes, generando influencia sobre las demás personas.

En ese sentido, Gomá apuesta a que cada uno de nosotros tenga muy presente esa influencia social que ejercemos en nuestra cotidianidad, y que optemos por adquirir hábitos y comportamientos responsables que sean dignos de ser tomados en cuenta por las demás personas, de manera que se vaya generando una corriente de buenos hábitos personales susceptible de transformarse en nuevas y buenas costumbres sociales.

En la medida en que esa corriente se genere, para todos y todas será más sencillo y natural practicar estilos de vida sanos, pacíficos, respetuosos y ejemplares, capaces de permear paulatina y sostenidamente en todo el tejido social.

La reflexión que precede y hace posible esa ejemplaridad social es preguntarnos: ¿Me gustaría que las demás personas actuaran como yo pretendo hacerlo?
¿Cuál sería el comportamiento que yo estaría dispuesto(a) a aceptar de buen grado a otra persona en una situación similar a la que me está planteada?



III. Nuevos conceptos prácticos

En el plano práctico o de la gestión organizacional, nuestro Colegio debe empezar por una serie de actitudes y compromisos que sus autoridades superiores deben asumir.

Nos referimos a lo que la *Guía técnica de la Auditoría de la Contraloría General de la República* llama el **marco formal**: declaración de valores, política de buen gobierno corporativo y programa ético, para luego avanzar en otras tres herramientas como son: la gestión específica de riesgos de conductas antiéticas o corruptas, encuestas de medición y modelos de madurez.

a. Sobre el marco formal: son las medidas administrativas que la propia entidad emite voluntariamente para enrumbarse adecuadamente en el logro de sus fines.

La primera de esas medidas es la **declaración de valores**, acerca de lo cual el Colegio tiene definidos cuatro valores institucionales: ética, respeto, compromiso y servicio. Estimamos que la ética no es un valor, por lo que debería sustituirse por algún otro que sí lo es, como la justicia o la excelencia profesional. Además, valdría la pena iniciar un proceso de revisión participativa de estos, el cual incluya una pequeña frase que describa lo que cada cual se refiere.

La segunda medida consiste en la formulación de una **política de buen gobierno** de nuestra corporación, como una buena práctica internacional, en la cual su junta directiva se comprometa de frente a sus diversos grupos de interés a no utilizar esa organización para beneficios personales o de ciertos grupos, y que por el contrario, rescate el papel que debe jugar en la sociedad con muy diversas iniciativas de integridad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas dirigidas a recuperar la confianza pública en nuestro gremio.

La tercera medida consiste en un **programa ético** que año a año organice y calendarice todas las acciones que se llevarán a cabo para empapar a los empleados, las empleadas, a los diversos órganos colegiados y a todas las personas agremiadas en los valores institucionales que compartimos y en iniciativas conducentes a recuperar y/o fortalecer la confianza pública en nuestra profesión.

b. Otras herramientas

Un colegio profesional debe comprometerse a identificar, priorizar y mitigar con un plan de acción los riesgos de conductas antiéticas o corruptas, lo cual se logra mediante *focus groups* con personas expertas que permitan centrarnos en los riesgos más esenciales y las propuestas de acción concretas para mitigarlos o eliminarlos.

Otras herramientas son las encuestas de percepción que deberían ser realizadas anualmente para medir el clima ético, tanto entre nuestros agremiados y agremiadas como entre la ciudadanía, a fin de que con ese diagnóstico inicial se cuente con un punto de partida a partir del cual se pueda ir trabajando para posteriormente volver a realizar dichos sondeos y verificar los avances.

Finalmente, la *Guía de la ética* citada *supra* ofrece un modelo de madurez que podría ser utilizado por el Colegio para establecer el estado de situación y los avances existentes en relación con la gestión ética de nuestra corporación profesional.

Conclusiones

- El Colegio de Abogados y Abogadas debe emprender acciones tomando en cuenta la diferencia y la complementariedad entre la ley –código deontológico obligatorio como ética aplicada de mínimos– y la ética –principios y valores que son compartidos y practicados por la corrección y justicia que encierran–.
- El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, las distintas organizaciones de juristas y cada una de sus agremiados(as) estamos llamados a ser agentes de cambio en pos de una nueva forma de convivencia social democrática, en donde se trabaje en una coherencia apropiada entre ley, cultura y ética.
- El Colegio de Abogados y Abogadas debe enfatizar en el fortalecimiento de la relación fiduciaria propia del cliente y su abogado o abogada, a fin de insistir en su importancia no solo para ese negocio jurídico en sí mismo, sino en la proyección que una conducta ejemplar y basada en juicios generadores de confianza produce en el gremio y toda la sociedad como tal, para contribuir a volver a hacer de Costa Rica una sociedad de la confianza.
- El marco formal y los instrumentos prácticos abordados en este artículo muestran una hoja de ruta por la cual nuestro Colegio puede y debe transitar para avanzar en una gestión organizacional ética de vanguardia que esté a la altura de los tiempos y que sea capaz de recobrar la credibilidad social en nuestra profesión.



Bibliografía

Cortina, A. (2009). *Ética de mínimos: introducción a la filosofía práctica*. Editorial Tecnos, 344 p.

Corzo, J. y Mockus, A. (2003). *Cumplir para vivir: indicadores de convivencia ciudadana*. Editorial Unibiblios, 170 p.

De Urbano, E. (2006). *Principios de ética judicial*. Escuela de Capacitación Judicial, 96 p.

Gomá, J. (2009). *Ejemplaridad pública*. Editorial Taurus, 280 p.

Ospina, M. & Pérez T. *Manual de ética pública*. USAID, 320 p.

Peyrefitte, A. (1996). *Sociedad de la confianza*. Editorial Andrés Bello, 576 p.

Zalaquett, J. (2014). *Sociedades de la confianza*. 6 p.

Ética Judicial en Costa Rica: Estructura, desarrollo y proyecciones²

Rafael León Hernández³

2 Artículo reproducido con autorización de El Derecho, tomo 273, p. 780 (Pontificia Universidad Católica Argentina).

3 Máster en Psicología del Trabajo y las Organizaciones de la Universidad de Costa Rica, docente del Sistema Nacional de Ética y Valores, especialista en contenidos de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial.

Antecedentes de la ética en la Administración pública costarricense

Aunque no es posible referir un único punto de origen de la ética judicial en Costa Rica, uno de los principales antecedentes fue la creación de la Comisión Nacional de Rescate de Valores en diciembre de 1987, como una iniciativa que surgió del Colegio de Abogados y Abogadas, y fue acogida por el Poder Ejecutivo.

Si bien dicha Comisión fue creada por medio de un Decreto Ejecutivo n.º 17908-J, contó con la aprobación de los otros poderes de la República que pronto se unieron a un plan nacional para el fortalecimiento de la ética y los valores en el país. Como muestra de ello, el Poder Judicial creó su propia Comisión de Valores (hoy llamada Comisión de Ética y Valores) mediante acuerdo de la Corte Plena, en la sesión del 20 de julio de 1992.

Poco a poco, diversas instituciones fueron creando sus propias comisiones, por lo que en diciembre de 1994, se conformó oficialmente el Sistema Nacional de Comisiones de Valores (conocido ahora como Sistema Nacional de Ética y Valores) mediante el Decreto Ejecutivo n.º 23944-J-C, con el que la conformación de comisiones se volvió obligatoria para los órganos del Poder Ejecutivo, y se invitó a los demás poderes y entes descentralizados a conformar sus comisiones e integrarlas al sistema.

La Comisión Nacional de Rescate de Valores inició sus labores con actividades de formación en las comunidades; pero con el surgimiento de un sistema institucionalizado, su trabajo se inclinó hacia el quehacer de las organizaciones públicas.

En el 2001, este trabajo se formalizó aún más al incorporar la elaboración de diagnósticos institucionales y códigos de ética como parte del accionar de las comisiones (Abarca, Ovares y Vega, 2001).

Durante la primera década de este milenio, en Costa Rica se dio una serie de cambios normativos, entre los que se cuentan la promulgación de la Ley General de Control Interno y la creación de una oficina anticorrupción, denominada Procuraduría de la Ética Pública (2002), la publicación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y de las Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos (2004), la elaboración del Decreto sobre Principios Éticos de los Funcionarios Públicos (2006) y el desarrollo de la *Guía técnica para el desarrollo de auditorías de la ética de la Contraloría General de la República* (2008).

De forma paralela, el Sistema Nacional de Ética y Valores fue desarrollando una nueva propuesta para la gestión ética en el sector público que se formalizó con los lineamientos del 2014, y esta es la versión vigente y en la que se basa la exposición siguiente sobre la estructura y desarrollo de la ética judicial (Comisión Nacional de Rescate de Valores, 2014).

Estructura organizativa

El Poder Judicial costarricense cuenta con diversas instancias relacionadas directamente con la ética judicial, a saber: La Comisión de Ética y Valores, el Consejo de Notables, la Secretaría Técnica de Ética y Valores y las Subcomisiones de Ética y Valores.

Comisión de ética y valores

Como se señaló anteriormente, se instauró la Comisión de Ética y Valores mediante acuerdo de la Corte Plena del 20 de julio de 1992, como instancia encargada de la promoción de la ética y los valores en el Poder Judicial⁴. Es un órgano de carácter directivo que emite las políticas y directrices en materia de ética a nivel institucional (León, Ovares y Víquez, 2012).

La Comisión está dirigida por una magistrada o un magistrado⁵ nombrados por la Corte Plena y está integrada por personas representantes de diversos ámbitos judiciales.

Conviene señalar que, en la organización del Estado costarricense, se consideran como parte del Poder Judicial algunos órganos auxiliares como lo son: el Ministerio Público, la Defensa Pública, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Escuela Judicial.

En ese orden de ideas, la Comisión cuenta con representantes de las siguientes instancias:

- Corte Suprema de Justicia
- Consejo Superior
- Secretaría General de la Corte
- Dirección Ejecutiva
- Dirección de Planificación Institucional
- Dirección de Gestión Humana (Personal)
- Dirección de Tecnología de Información
- Departamento de Prensa y Comunicación Institucional
- Departamento de Auditoría (como asesor)
- Departamento de Trabajo Social y Psicología
- Secretaría Técnica de Ética y Valores
- Contraloría de Servicios
- Judicatura
- Ministerio Público
- Defensa Pública
- Organismo de Investigación Judicial
- Escuela Judicial
- Servicio de Salud para empleados
- Secretaría de Género
- Asociación de Jubilados y Pensionados
- Asociaciones gremiales
- Subcomisiones de Ética y Valores
- Unidad de Control Interno
- Tribunal de la Inspección Judicial
- Inspección Fiscal
- Asuntos Internos del Organismo de Investigación Judicial

⁴ Desde sus inicios, esta comisión se ha orientado al ámbito preventivo y educativo, bajo el reconocimiento de la ética como una disciplina distinta al derecho, donde ambas buscan la regulación de la conducta humana pero de formas distintas, el derecho como una imposición externa, y la ética como una auto-imposición, como el deber libremente asumido (Etxeberría, 2005; Grande Yañez, 2006). En congruencia con lo anterior, la aplicación del régimen disciplinario administrativo (consecuencias ante el incumplimiento normativo) es competencia de otra instancia denominada Tribunal de la Inspección Judicial, cuyas competencias escapan al objetivo del presente texto.

⁵ En Costa Rica se reserva la denominación magistrado o magistrada únicamente para los y las integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Consejo de Notables

El Consejo de Notables fue instaurado por la Corte Plena en el artículo XXVII de la sesión n.º 24-09 del 6 de julio de 2009 y fue modificado el 11 de enero de 2010, en el artículo XIX de la sesión n.º 01-10. Se creó como un órgano consultivo para la elaboración de recomendaciones de orden ético, ante casos de dudas o aclaraciones preventivas. Como se puede apreciar, no es un ente disciplinario ni emite juicios sobre actuaciones específicas, sino que busca dar orientaciones éticas para el mejor ejercicio de las funciones judiciales.

El Consejo está integrado de la siguiente forma:

- Una persona en representación de Corte Plena
- Una persona en representación de la Comisión de Ética y Valores
- Una persona en representación de la Secretaría Técnica de Ética y Valores
- Una persona en representación de la Contraloría de Servicios
- Una exmagistrada o un exmagistrado
- Una persona especialista en ética social representante de la ciudadanía

Hasta la fecha, el Consejo ha elaborado siete recomendaciones sobre diversos temas, entre ellos: las relaciones afectivas entre personas servidoras judiciales, la participación en negocios ajenos a la función judicial, el uso de redes sociales y la contratación de servicios externos a la institución.

Cuenta a su vez con una publicación semestral denominada *Cuadernos de ética judicial*, donde se comparten opiniones, criterios y experiencias tanto nacionales como de personas colaboradoras extranjeras.

Secretaría Técnica de Ética y Valores

Tanto la Comisión de Ética y Valores como el Consejo de Notables son instancias que se integran con personas provenientes de otras instancias, con funciones propias distintas al trabajo ético y con personas externas a la institución. Por lo anterior, se reúnen periódicamente para la toma de acuerdos o para la revisión de los asuntos que sean hechos de su conocimiento.

La Secretaría Técnica de Ética y Valores es la única instancia relacionada con la ética judicial que es de carácter permanente; es decir, cuenta con personal a tiempo completo. La Secretaría es la encargada de velar por la implementación y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión y del Consejo de Notables, así como de otras labores técnicas o administrativas.



También representa al Poder Judicial ante el Sistema Nacional de Ética y Valores e interactúa con otras instancias judiciales para el diseño y la implementación del proceso de gestión ética institucional, el cual incluye programas de capacitación, comunicación institucional, planificación estratégica, entre otros.

Cuenta con una jefatura y tres áreas temáticas, a saber:

- Gestión de Proyectos
- Comunicación
- Formación y Desarrollo

Subcomisiones de Ética y Valores

Estas Subcomisiones son grupos voluntarios descentralizados de personas servidoras judiciales que ejecutan actividades de comunicación y capacitación a nivel local, presentes en los circuitos judiciales fuera de la capital. Reciben formación y asesoría de la Secretaría Técnica de Ética y Valores, además cuentan con una persona representante ante la Comisión central.

Desarrollo programático

Desde el año 2008, junto con la creación de la Secretaría Técnica de Ética y Valores, el Poder Judicial de Costa Rica inició la implementación de un proceso de gestión ética que se enmarca dentro de los lineamientos de la Comisión Nacional de Rescate de Valores, pero con características propias y distintivas de este poder de la República.

Los lineamientos buscan, en primer término, que las instituciones cuenten con una estructura organizativa que posibilite la sostenibilidad en el tiempo de las diversas acciones relacionadas con la ética.

En el caso del Poder Judicial, esta estructura se materializa en las instancias previamente señaladas; pero lógicamente involucra un compromiso que va más allá de una simple comisión o un consejo, pues se convierte en un eje transversal que permea toda la institución, tal como se establece en el Plan Estratégico (2014).

Como punto de partida (además de la estructura), el Poder Judicial realizó un primer estudio sobre la realidad institucional, denominado **Diagnóstico de oportunidad** (Secretaría Técnica de Ética y Valores, 2009), con el cual se estableció una línea base que permitía evaluar los avances o los retrocesos en materia ética durante los años subsecuentes.

El diagnóstico recoge una serie de indicadores indirectos (correspondientes a un periodo de tres años) que refieren a la práctica de valores y la ética en general, como lo son estadísticas de quejas, denuncias, procesos internos, asistencia, cumplimiento de metas, entre otros; a manera de ejemplo, se espera que, a medida que la población judicial sea más responsable y comprometida con su labor, disminuya la cantidad de quejas por mala atención, mejoren los indicadores relacionados con el cumplimiento de horarios, disminuya la cancelación injustificada de audiencias y los errores procesales fácilmente evitables, etc.

También incorpora la aplicación de un cuestionario a una muestra representativa de personas funcionarias, la cual permite conocer su percepción con respecto a temas relativos a la ética, la corrupción, las oportunidades de mejora y temas afines. Pero se previene que esa percepción deberá mejorar en la medida en que los indicadores anteriores también lo hagan.



En el diagnóstico inicial, los principales problemas detectados están relacionados con el retardo judicial, las quejas ante la Contraloría de Servicios por trámites administrativos, las limitaciones en espacio físico y equipamiento tecnológico, la alta percepción de corrupción interna e irrespeto entre el personal judicial.



Adicionalmente se ha utilizado una herramienta para la **medición de la competencia moral** de las personas servidoras judiciales, entendida como la capacidad de juzgar argumentos en relación con estándares morales (León, 2014), esto bajo la premisa de que una baja competencia moral es un factor de vulnerabilidad ante la corrupción.



Con esta herramienta, se han determinado grupos prioritarios de atención por área geográfica, profesión, tipo de puesto y tiempo de laborar en la institución. También ha permitido identificar estrategias para la mejora de la competencia moral de las personas, como por ejemplo: los procesos formativos en ética, la participación en grupos artísticos, la lectura de obras de literatura y la participación en proyectos de ayuda social.

Al mismo tiempo que el diagnóstico, se realizó la **identificación de los valores compartidos** del Poder Judicial. Con base en los lineamientos a nivel nacional, que retoman postulados de la ética cívica – dialógica, se realizó una muestra aleatoria representativa con personas integrantes de todas las oficinas judiciales y niveles jerárquicos para que reconocieran valores que permitieran: 1) cumplir el fin institucional, 2) cumplir con los deberes para con la sociedad y 3) facilitar la convivencia entre las personas servidoras judiciales.

A partir de esa consulta, se identificaron como valores judiciales el compromiso, la iniciativa, la responsabilidad, la excelencia, la honradez y la integridad. Con estos valores como base, se desarrolló el *Manual de valores compartidos*, conocido en otras latitudes como Código de Ética⁶.

⁶ En el sector público de Costa Rica, se ha optado por la denominación “Manual”, en lugar de “Código”, para evitar la carga

El *Manual* incorpora definiciones de los valores y lo que se denominan conductas derivadas, las cuales reflejan la práctica de esos valores en ámbitos relacionados con la atención de la persona usuaria, la realización del trabajo, la organización de las labores, el seguimiento de la normativa y la planificación institucional, las relaciones entre las personas trabajadoras del Poder Judicial y el uso adecuado de los recursos institucionales (Secretaría Técnica de Ética y Valores, 2010).

A partir de los resultados del diagnóstico y con el apoyo de jefaturas de diversas áreas de la institución, se desarrollaron una **Política Axiológica** y un plan de acción que permitirán solventar, a largo plazo, las falencias encontradas en materia ética (Secretaría Técnica de Ética y Valores, 2011). La Política incluye los objetivos, metas, responsables, plazos y responsables en nueve ejes temáticos, a saber: 1) educación moral, 2) comunicación, 3) procesos de reclutamiento, selección e inducción del personal, 4) planeamiento estratégico, 5) capacitación, 6) evaluación del desempeño, 7) instancias de control, 8) procesos participativos y 9) salud integral y fuentes de motivación.

Estado actual y proyecciones

Capacitación

A partir de los objetivos y metas establecidas en la Política Axiológica, se ha desarrollado una serie de procesos de capacitación y formación entre los que se incluyen:

- Módulo de Ética y Valores en el curso de *Inducción* para nuevos servidores judiciales.
- Curso virtual específico de ética que se debe llevar antes de cumplir los primeros seis meses de labor en la institución.
- Curso virtual sobre las responsabilidades éticas en los programas de estudio proveídos por la institución.
- Curso presencial de dos meses como parte del Programa de Formación de Aspirantes a la Judicatura (además la ética es eje transversal de todo el Programa).
- Curso virtual de un mes para las personas técnicas judiciales (puestos asistenciales), dentro de su Programa de Formación Básica.
- Curso virtual para personas integrantes de las Subcomisiones de Ética y Valores.

Adicionalmente, se realizan otras charlas, talleres y cineforos en todo el país (no directamente relacionados con algún programa de formación), algunos de ellos en colaboración con el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial o con la participación de personas ponentes extranjeras. También se tiene acceso al curso de *Inducción al Sistema Nacional de Ética y Valores* y al curso de *Ética* que la Comisión Nacional brinda a todo el sector público, en convenio con la Universidad Estatal a Distancia.



La Escuela Judicial se encuentra desarrollando lineamientos para unificar los procesos de formación ética propios y de las unidades de capacitación de la Defensa Pública, del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Social y del personal administrativo que apoya estas instancias.

La Secretaría de Ética está implementando un plan piloto de formación continua en una zona geográfica determinada, esto bajo la premisa de que los procesos continuos tienen mejores resultados en la conducta que los cursos aislados. Se planea utilizar esta metodología en las áreas identificadas como prioritarias en el estudio sobre competencia moral y se pretenden realizar evaluaciones comparativas antes de las intervenciones y después de ellas.

Comunicación

A partir de un plan general de comunicación, cada año se diseñan campañas para promover la ética y los valores entre el personal judicial. Estas campañas buscan mantener el tema ético vigente en el imaginario del personal y funciona como una estrategia preventiva.

Las campañas no se enfocan en aspectos meramente informativos, sino que buscan incentivar un compromiso auténtico con la práctica de los valores, por lo que se han realizado, por ejemplo, concursos para el diseño de frases sobre los valores, concursos de historias contadas por el personal judicial donde se resalta la ética judicial; se ha coordinado la entrega de reconocimientos entre el personal, se ha apoyado a actores para la representación de papeles directamente en las oficinas judiciales, todo esto acompañado de insumos de apoyo como impresos (panfletos, adhesivos, separadores de libros), correos electrónicos, videos y publicaciones.

Régimen disciplinario

Se creó una subcomisión de instancias de control, incluyendo Control Interno, la Inspección Judicial, la Inspección Fiscal y Asuntos Internos del Organismo de Investigación Judicial (encargadas de aplicar el régimen disciplinario) para el diseño de una metodología y consecuencias uniformes según sean las causas.

La Escuela Judicial diseñó un curso presencial para capacitar a todo el funcionariado que aplica este régimen, y se está diseñando un curso adicional para todo el personal judicial, con el fin de que conozca con mayor detalle las normas generales y específicas que le son aplicables por el ejercicio de sus funciones.



Reclutamiento, selección y evaluación

La Dirección de Gestión Humana se encuentra modificando los perfiles de todos los puestos del Poder Judicial con el fin de incorporar competencias, entre las que se contemplan la ética y los valores compartidos institucionales.

Estos nuevos perfiles inciden en nuevos métodos de reclutamiento y selección para asegurar la idoneidad del personal de nuevo ingreso. También se está diseñando un nuevo modelo de evaluación de desempeño y actualmente se están realizando modelos pilotos, pero con proyección a ser aplicados para todos los puestos a corto plazo.

Auditorías de la ética y evaluación del riesgo ético

Desde hace varios años, en Costa Rica se ejecutan las auditorías de la gestión ética en el sector público. El Poder Judicial ya ha pasado por tres de estas auditorías. En la última de ellas, se recomendó establecer una metodología para la evaluación del riesgo ético, por lo que se acaba de implementar un procedimiento para la identificación de los procesos sensibles de riesgo, así como para la creación o revisión de controles existentes. Bajo esta metodología, se pretenden definir todos los procesos institucionales y establecer controles en aquellos que sean más susceptibles de riesgo.

En esa última auditoría, se concluyó que el Poder Judicial contaba con un sistema de gestión ética vanguardista y reconocía un cumplimiento de los lineamientos y regulaciones vigentes en la materia (León, 2016).

Evaluación y seguimiento

Se cuenta con varios medios para la evaluación y seguimiento de las diferentes medidas para la promoción de la ética judicial, entre las que se cuentan las ya mencionadas auditorías de la ética que, bajo las guías de la Contraloría General de la República, se proyectan realizar al menos cada cinco años.

Adicionalmente, se repite cada cinco años el diagnóstico de oportunidad realizado como línea base para verificar los avances obtenidos.

Por otra parte, se está utilizando la valoración de la competencia moral para la evaluación de los procesos y los programas de capacitación.

También se les da seguimiento anual a los objetivos y metas planteados en la Política Axiológica y al cumplimiento de los planes de comunicación y capacitación. Cada oficina judicial tiene el deber de realizar alguna actividad para la promoción de los valores de forma anual, por lo que se les da seguimiento a los planes operativos para verificar el cumplimiento de este compromiso.

Dado el grado de avance del Poder Judicial en materia ética y en el marco del Sistema Nacional de Ética y Valores, la Comisión y la Secretaría de Ética y Valores del Poder Judicial continuamente reciben solicitudes de diversas entidades del sector público costarricense, incluyendo el Poder Ejecutivo, el Legislativo, la Banca Pública y los gobiernos locales, para conocer los lineamientos y procesos en materia de ética y tomarlos como base para los propios.

Si bien el camino recorrido es importante, siempre es necesario continuar con el esfuerzo para promover la ética y prevenir la corrupción. Una de las premisas del Poder Judicial costarricense es que en ética siempre se puede mejorar, y que el empeño no es en vano, cuando se trata de garantizar la sostenibilidad de uno de los pilares de la democracia.

Bibliografía

Abarca, M., Ovares, O. Vega, H. (2001). *Fruto de la perseverancia: El sistema nacional de Comisiones de Valores de Costa Rica*. San José: Universidad de Costa Rica.

Comisión Nacional de Rescate de Valores. (2014). *Lineamientos para las comisiones institucionales de ética y valores en la gestión ética*. San José: CNRV.

Dirección de Planificación. (2014). *Plan Estratégico del Poder Judicial. Costa Rica 2013-2018*. Recuperado de:
http://intranet/planestrategico/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=16&Itemid=191

Etxeberria, X. (2005). *Temas básicos de ética*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

Grande Yañez, M. (2006). *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao: Desclée De Brouwer.

León, R., Ovares, O. Víquez, D. (2012). *El quehacer ético en el Poder Judicial: Persona, ciudadanía y trabajo*. Heredia: Poder Judicial.

León, R. (2014). *Estudio sobre la capacidad de juicio moral de las personas servidoras del Poder Judicial de Costa Rica*. San José: Poder Judicial.

León, R. (2016). *Gestión ética organizacional: la experiencia del Poder Judicial de Costa Rica*. Red de expertos en Integración Regional del SICA. Recuperado de <https://redes.sicaceddet.org/index.php/folders/file/581>

Secretaría Técnica de Ética y Valores. (2009). *Diagnóstico de Oportunidad del Poder Judicial*. San José: Poder Judicial.

Secretaría Técnica de Ética y Valores. (2010). *Manual de valores compartidos: La ética y su aplicación dentro del Poder Judicial*. Heredia: Poder Judicial.

Secretaría Técnica de Ética y Valores. (2011). *Política Axiológica*. San José: Poder Judicial.

Otras referencias

Acuerdo de la Corte Plena de Costa Rica del artículo XX de la sesión del 20 de julio de 1992.

Acuerdo de la Corte Plena de Costa Rica del artículo XXVII de la sesión n.º 24-09 del 6 de julio de 2009.

Acuerdo de la Corte Plena de Costa Rica del artículo XIX de la sesión n.º 01-10 del 11 de enero de 2010.

República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo n.º 17908-J del 3 de diciembre de 1987, publicado en La Gaceta n.º 244 del 22 de diciembre de 1987.

República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo n.º 23944-J-C del 12 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta n.º 25 del 3 de febrero de 1995.

Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético⁷

A propósito del nuevo dictamen de la Comisión
Iberoamericana de Ética Judicial

David Ordóñez Solís⁸

Resumen

⁷ Publicado originalmente en Diario LA LEY, n.º 9197 del 15 de mayo de 2018, n.º 9197, 15 de mayo de 2018. Editorial LA LEY. Se reproduce con autorización de la fuente y el autor. **El presente texto es una transcripción literal, por lo que no se aplicaron correcciones de estilo, citas o lenguaje inclusivo.**

⁸ Magistrado de lo contencioso-administrativo, doctor en Derecho, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad de Bruselas y miembro del Team Europa y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial de España. Miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Se analiza el dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que trata de orientar a los jueces en el cumplimiento de unas obligaciones importantes y a veces contradictorias como el secreto profesional, las restricciones a su libertad de expresión y el principio de una mayor transparencia. El secreto profesional del juez se impone para garantizar los derechos de las partes y la confianza de la sociedad. Asimismo, el juez goza de una libertad de expresión limitada de tal modo que solo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales y, desde luego, debe defender activamente, en caso de peligro, el Estado de Derecho. Y por último, el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, en particular, de las resoluciones judiciales pero debe canalizar esta información por las vías oficiales y sin que pueda personalmente divulgarla a través de las redes sociales y otros medios de comunicación.

I. El dictamen de la comisión iberoamericana de ética judicial

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobó el 16 de marzo de 2018 en Santo Domingo (República Dominicana) el dictamen titulado «Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación».

Este dictamen se basa en el Código Iberoamericano de Ética Judicial⁹ que fue adoptado en 2006 y tiene en cuenta otros Códigos, universales, como los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial¹⁰ de 2002, y europeos, como la Declaración de Londres sobre Ética Judicial de 2010¹¹, al Código Ético de los Jueces Españoles de 2016¹² y al Código de conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que está en vigor desde 2017¹³.

En este documento la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se refiere a los derechos fundamentales más afectados por las relaciones entre el juez y los medios de comunicación: la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información, se examinan de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales en América y en Europa y se ofrecen unas reglas éticas, tal como se reproducen a continuación, para uso del juez.



9 La Cumbre Judicial Iberoamericana, que reúne a los presidentes de las Cortes Supremas y de los Consejos de la Judicatura de 23 países (Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) adoptó en 2006 el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y estableció como órgano consultivo la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; véase la página oficial <http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/?q=docs-axiologicos> (última consulta: 17/03/2018).

10 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Viena - Nueva York, 2013; disponible en https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf (último acceso 17/03/2018)

11 European Networks of Councils for the Judiciary (ENCJ), *Déclaration de Londres sur la déontologie des juges / London Declaration on Judicial Ethics*, Red Europea de Consejos del Poder Judicial, 2010; disponible en https://www.encj.eu/images/stories/pdf/ethics/encj_london_declaration_recj_declaration_de_londres.pdf (último acceso el 17/03/2018).

12 El *Código español* de ética judicial fue aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial como Principios de Ética Judicial el 20 de diciembre de 2016. El Pleno, de 25 de febrero de 2016, del Consejo General del Poder Judicial había acordado «ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Ético Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia».

13 El 1 de enero de 2017 entró en vigor el Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*DOUE* núm. C 483, de 23.12.2016, p. 1).

«Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura» (Principios de Bangalore, 4.6).

1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.

2. El juez no debe comunicar lo que está vedado por el secreto profesional y la obligación de reserva, observando fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales deberá asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular.

3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo.

4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio.

5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos.

6. El juez debe propiciar la transparencia de sus propias actuaciones y del poder judicial, en particular de sus resoluciones, debiendo canalizar esta información por las vías pertinentes, a saber las oficinas de prensa cuando éstas existan.

7. El juez debe propiciar la coherencia de la información, poniendo especial cuidado en no superponer sus manifestaciones con las de quienes estuvieren habilitados a ese fin por la ley o, que por razones de proximidad con el objeto de la información o dominio sobre él, estuvieren en mejores condiciones de difundirla. En el caso de información de los procesos sujetos a su intervención, es al juez a quien corresponde definir el contenido de la difusión.

8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.

9. El juez podrá participar en escenarios de difusión de temas de interés jurídico o de interés público tales como conferencias, debates, programas o reportajes en los medios de comunicación, debiendo preservar su independencia e imparcialidad; y cuidará de no adelantar opiniones ni juicios que lo excluyan de intervenir en algún proceso.

10. El juez participará en actividades de difusión del rol del sistema de justicia en el Estado de Derecho y específicamente de su propia función como garante de los derechos de las personas, tendiendo a hacer el servicio de justicia confiable para los ciudadanos.

11. El juez debe expresar sus decisiones de manera concisa y en lenguaje claro, de fácil entendimiento para el público, teniendo en cuenta los principios de máxima divulgación, publicidad y buena fe.

II. Comentarios desde la perspectiva Española y Europea

El juez habla por sus sentencias pero no puede obviar que vive en una sociedad cada vez más abierta y transparente, donde los medios de comunicación y las redes sociales están omnipresentes y donde los ciudadanos son más exigente con sus representantes y servidores públicos.

Esto no significa que haya de sacrificarse la discreción como virtud que tradicionalmente ha adornado a los jueces en aras de la máxima transparencia posible que se reclama de los poderes públicos. En realidad, no se trata de valores contradictorios, la discreción y la transparencia, aunque conviene buscar el justo equilibrio entre un juez discreto y una justicia abierta y transparente.

Las cuestiones que se tratan en los tribunales afectan por lo general a aspectos muy sensibles de la vida de las personas, no sólo en el ámbito penal, sino también en el civil, en el laboral e incluso en el administrativo. Sin embargo, en muchos casos la sociedad tiene el derecho a conocer algunos datos y, por lo general, los resultados de lo ventilado ante los tribunales pueden tener interés público.

La distinción entre juez individual en sí mismo considerado y los tribunales como institución y organización del poder judicial puede arrojar luz para buscar este necesario equilibrio necesario entre la discreción del titular de un poder público y la transparencia de las instituciones públicas, incluido el poder judicial. Ahora bien, el secreto de las actuaciones judiciales establecido por la legislación

constituye un límite al principio de transparencia. Y en todo caso la apertura y la transparencia no puede arruinar la virtud de la discreción en el comportamiento de los jueces.



Así pues, se plantean en este caso exigencias de signo bien distinto que enfrentan, por una parte, lo cubierto por el secreto profesional que vincula al juez, con el principio general de transparencia de los poderes públicos, incluida, en la medida de lo posible la Administración de Justicia. El justo equilibrio entre estos dos principios viene dado por el cultivo de la discreción con una virtud que, desde el punto de vista ético, debe adornar en grado sumo el comportamiento de los jueces.

El análisis de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no cuestiona el amplio margen de discrecionalidad de los legisladores al establecer el estatuto de los jueces ni siquiera en la aplicación judicial del Derecho disciplinario sino que es un intento de sistematizar lo que dicen los códigos éticos y de conducta de los jueces para que se articulen convenientemente las relaciones entre los jueces y los medios de comunicación.

Para entender mejor este nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana me propongo abordar tres cuestiones complementarias: el secreto profesional del juez, las limitaciones a su libertad de expresión y la obligación de los jueces, en la medida de lo posible, de mejorar la transparencia de la actuación de los poderes públicos, incluido el poder judicial.

1. El secreto profesional y la discreción de los jueces

Existe un ámbito judicial vedado al conocimiento de los medios de comunicación por haberlo establecido en tales términos el ordenamiento jurídico, por lo general la legislación aplicable. En el caso de que tal obligación sea vulnerada puede implicar la responsabilidad penal y disciplinaria del juez. Por tanto, las exigencias meramente éticas solo refuerzan los deberes legales a los que profesionalmente está sometido cualquier juez.

Así, por ejemplo, en España el art. 396 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) dispone: «Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones».

Del mismo modo, el art. 233 LOPJ establece: «Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares».

También en España se sanciona disciplinariamente la revelación de hecho o datos conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el art. 417.12 LOPJ tipifica como falta muy grave: «La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona». Y el art. 418.8 LOPJ califica como falta grave: «Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta».

Desde el punto de vista ético, resulta de gran interés la regla contenida en el art. 66 del Código Iberoamericano de Ética Judicial conforme al cual: «El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado».

Sobre esta virtud de la discreción, cuyo cultivo debe encomiarse reiteradamente, en el Código de conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se deduce de los principios de independencia, integridad y dignidad una regla de gran interés y gran trascendencia en el mundo judicial en relación con la libertad de expresión de los jueces que enuncia el art. 3.4 «Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público».

2. El alcance limitado de la libertad de expresión de los jueces

Un juez es un ciudadano más al que, sin embargo, sus deberes profesionales limitan en determinados ámbitos sus derechos como, sin duda ocurre, con la libertad de expresión. De modo que cualquier juez goza de un derecho a la libertad de expresión limitado en mayor medida que cualquier otro ciudadano.

Ahora bien, los límites de un derecho fundamental deben estar justificados y deben resultar proporcionados. Y lo mismo ocurre con los límites a la libertad de expresión de los jueces. No obstante y en supuestos excepcionales, desaparecen los límites a la libertad de expresión del juez cuando está en peligro el Estado de Derecho y las libertades fundamentales.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Cortes Interamericana de Derechos Humanos que han desarrollado una jurisprudencia convergente. Y, en el mismo sentido, se han expresado los códigos éticos.

En primer lugar, la Declaración de Londres se refiere a la intervención del juez en la vida pública y puntualiza: «En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez».

En segundo lugar, el Código español de ética judicial prevé en su principio número 31 «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con singular prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales».

En el mismo Código español se recoge este principio 19 conforme al cual: «En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso».

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos subraya las restricciones a la libertad de expresión de los jueces y lo hace, casi siempre, en contraste con los supuestos excepcionales en no cabe imponer límite: cuando estén en peligro las libertades públicas y cuando se trate de la defensa de las condiciones profesionales.

El Tribunal de Estrasburgo ha subrayado que el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción.

En la sentencia Kudeshkina c. Rusia (2009) el Tribunal Europeo reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios pero también señala que los empleados están vinculados a su empleador por un deber de lealtad, reserva y discreción¹⁴.

En el caso de los jueces la confianza de la sociedad puede exigirles que no respondan ni siquiera a ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados. De hecho, el art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase «autoridad del poder judicial» incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidas por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal.

De modo que está justificada la restricción al ejercicio de la libertad de expresión de los jueces cuando la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados.

En la sentencia Di Giovanni c. Italia (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la sanción de apercibimiento impuesta a una juez italiana que había denunciado a la prensa napolitana un procedimiento selectivo de jueces en el que insinuaba que se había favorecido a otro magistrado, que pertenecía a una asociación judicial y que había sido miembro del Consejo de la Magistratura¹⁵.



14 TEDH, sentencia de 26 de febrero de 2009, Kudeshkina c. Rusia, recurso n.o 29492/05 (destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial).

15 TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, *Di Giovanni c. Italia* (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre un procedimiento selectivo de jueces) (recurso n.o 51160/06).

El Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también por la falta de discreción de la juez en la medida en que se había hecho eco de un rumor que con posterioridad se reveló infundado. A juicio del Tribunal Europeo, los jueces están obligados por la máxima discreción de tal modo que no pueden utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial.

En la sentencia *Baka c. Hungría* (2016) el Tribunal de Estrasburgo recuerda que el derecho a la libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular¹⁶. De modo que es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva. En el caso de los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente que ocupa la magistratura en los órganos del Estado en una sociedad democrática. Por tanto, es legítimo esperar de los jueces que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda la función particular del poder judicial en la sociedad como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho y que debe gozar de la confianza de los ciudadanos para llevar a buen puerto su misión. En suma, en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales.

Ahora bien, la libertad de expresión del juez no puede ser limitada cuando se refiere a cuestiones profesionales o cuando estén en peligro las libertades ciudadanas.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es muy significativa porque en varios supuestos ha reconocido el derecho a la libertad de expresión de los jueces, generalmente presidentes de tribunales supremos, que han salido en defensa de la independencia judicial. El Tribunal Europeo también ha reconocido que los jueces tienen la facultad de participar en la elaboración de su propio estatuto judicial.



Así, por ejemplo, en la sentencia *Wille c. Liechtenstein* (1999) referida a la no renovación del presidente del Tribunal administrativo de Liechtenstein que recibió una reprimenda del Príncipe por haber opinado sobre la Constitución¹⁷. En este caso, el Tribunal Europeo subraya: «el estatuto de funcionario de recurrente, obtenido como consecuencia de su nombramiento como presidente del Tribunal administrativo de Liechtenstein no le privaba de la protección del art. 10 (libertad de expresión)» (§ 42).

16 TEDH (GS), sentencia de 23 de junio de 2016, *Baka c. Hungría*, recurso n.o 20261/12 (destitución del presidente del Tribunal Supremo húngaro por declaraciones públicas).

17 TEDH (GS), sentencia de 28 de octubre de 1999, *Wille c. Liechtenstein* [GC], no 28396/95 (reprimenda del Príncipe y no renovación del mandato del presidente del Tribunal administrativo por haber opinado sobre la Constitución).

Del mismo modo, en la sentencia *Baka c. Hungría* (2016) se enjuiciaba la terminación anticipada del presidente del Tribunal Supremo húngaro debida a declaraciones públicas.

En este caso, el Tribunal Europeo llega a la conclusión de que se ha vulnerado la libertad de expresión de este juez en la medida en que había expresado su opinión y sus críticas sobre las reformas constitucionales y legislativas de los tribunales refiriéndose a cuestiones sobre el funcionamiento y la reforma del sistema judicial, la independencia y la inamovilidad de los jueces y la reducción de la edad de jubilación de los jueces, es decir, todas cuestiones que afectan al interés general. Además, el Tribunal Europeo explica que sus declaraciones no han desbordado el ámbito de la mera crítica en el orden estrictamente profesional. En suma, a juicio del Tribunal Europeo, la posición del juez y sus declaraciones se refieren a un debate sobre cuestiones de interés general por lo que su libertad de expresión se ha visto vulnerada en la medida en que goza de un nivel elevado de protección de modo que cualquier injerencia en el ejercicio de esta libertad debe estar sometida a un control estricto y el margen de apreciación de las autoridades nacionales es muy limitado (§ 171).

En esta misma sentencia *Baka c. Hungría* el Tribunal Europeo insiste en la importancia de ese ámbito profesional judicial en que debe implicarse a los propios jueces. Así, en palabras del propio Tribunal Europeo y citando el dictamen n.º 3/2002 del CCJE y la Magna Carta de los Jueces: «los mismos instrumentos del Consejo de Europa reconocen que corresponde a todos los jueces promover el preservar la independencia judicial y es preciso consultar e implicar a los jueces y a los tribunales en la elaboración de las disposiciones legislativas relativas a su estatuto y, de manera más general, al funcionamiento de la justicia le concede una importancia especial al funcionamiento de la justicia» (§ 168).

En cambio, en la sentencia, *Harabin c. Eslovaquia* (2012), referida a los procedimientos disciplinarios seguidos contra el Presidente del Tribunal Supremo, el Tribunal Europeo considera que no hubo vulneración de la libertad de expresión¹⁸.

Estos principios jurisprudenciales resultan reforzados por los códigos éticos. En particular y por lo que se refiere a Europa, la Declaración de Londres proclama: «El juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si éstas son desaprobadas por los medios de comunicación o por la doctrina, o incluso si son posteriormente revocadas. El modo de expresar su opinión residirá en la motivación de sus decisiones».

18 TEDH, sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Harabin c. Eslovaquia*, recurso n.º 58688/11 (procedimientos disciplinarios contra el Presidente del Tribunal Supremo por declaraciones a la prensa).

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han abordado las cuestiones de la libertad de expresión de los jueces en los casos en que está en peligro el Estado de Derecho. Tal ocurrió en los asuntos Quintana Coello y otros vs. Ecuador (2013)¹⁹, Camba Campos y otros vs. Ecuador (2013)²⁰ o López Lone y otros vs. Honduras (2015)²¹ relativos al caso de jueces que denuncian golpes de Estado y que, por eso, son destituidos o sometidos a procedimientos disciplinarios.

La Corte Interamericana ha señalado que en momentos de graves crisis democráticas no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. Es más y a juicio de la Corte de San José, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales que los jueces no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado, dado que se trata de un ejercicio legítimo de los jueces en tanto que ciudadanos.

En Europa tampoco hay duda alguna de que en caso de riesgo para la democracia el juez puede y debe intervenir. De acuerdo con la Declaración de Londres: «Cuando la democracia y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, podrá sacrificar su reserva en favor del deber de denuncia». Y en el Código español de Ética judicial se proclama como principio 21: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia».

3. La mayor transparencia del poder judicial en los medios de comunicación y los jueces

La transparencia es un principio que se impone en los ordenamientos de los Estados más avanzados. Ciertamente, la especial configuración de la actividad judicial limita en algunos aspectos la transparencia pero no menoscaba la necesidad de abrir el poder y tener informados a los ciudadanos sobre cómo se ejerce ese poder.

Es muy significativo que, por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea el Tribunal de Justicia haya asegurado una cierta transparencia en relación con los documentos judiciales.

19 Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador).

20 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, §§ 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces).

21 Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

Así se ha pronunciado recientemente el Tribunal de Justicia en la sentencia Comisión Europea / Patrick Breyer, C-213/15 P, que confirma una sentencia del Tribunal General que había anulado la denegación de entrega de documentación generada durante un procedimiento por incumplimiento contra Austria²².

A juicio del Tribunal de Justicia, en su formación de Gran Sala, «existe una presunción general de confidencialidad de los escritos presentados en un procedimiento judicial». Sin embargo, puntualiza el Tribunal de Justicia que «la existencia de esta presunción general no excluye el derecho del interesado a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción» (apartados 41 y 42).

De hecho y en el caso concreto, los Tribunales europeos consideraron que la documentación solicitada por un ciudadano a la Comisión Europea y que esta había recibido en un procedimiento judicial debía facilitársele convenientemente.

Por eso y a modo de declaración solemne el Tribunal de Justicia considera que todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben actuar con el mayor respeto posible al principio de apertura, enunciado por los Tratados constitutivos de la Unión Europea (art. 1.2 TUE y art. 298 TFUE), y al derecho de acceso a los documentos, consagrado en el art. 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (apartado 52).

Desde el punto de vista ético, el Código Iberoamericano contiene una amplia regulación del principio de transparencia (arts. 56 a 60).

De estos artículos es preciso destacar, en particular, el art. 59 conforme al cual: «El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados».

Y también el art. 60 del Código Iberoamericano da cumplida cuenta del alcance del deber de discreción al describir una situación incompatible con el ejercicio de la función judicial: «El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social».

Pero también, el art. 57 del Código iberoamericano preceptúa: «El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable».

²² TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de julio de 2017, Comisión Europea / Patrick Breyer, C-213/15 P, EU:C:2017:563 (acceso a la documentación judicial).

La Declaración de Londres subraya la función pedagógica que deben desarrollar los jueces y a tal efecto subraya refiriéndose al juez: «aunque evite expresar su opinión sobre los asuntos que conozca personalmente, se encuentra en una posición ideal para explicar las normas jurídicas y su aplicación. El juez cumplirá una función pedagógica en apoyo de la ley, junto con las restantes instituciones que cumplen la misma misión».

En el mismo sentido, el Código español en el apartado dedicado a la transparencia contiene el principio 35 de acuerdo con el cual: «El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la transparencia como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición». Y previamente como principio 20 se enuncia esta regla: «En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso».

III. Conclusión

El dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial trata de orientar a los jueces en el cumplimiento de unas obligaciones importantes y a veces contradictorias como el secreto profesional, las restricciones a su libertad de expresión y el principio de una mayor transparencia.

El secreto profesional del juez se impone para garantizar los derechos de las partes y la confianza de la sociedad. Asimismo, el juez goza de una libertad de expresión limitada de tal modo que solo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales y, desde luego, debe defender activamente, en caso de peligro, el Estado de Derecho.

Como ha subrayado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo las autoridades judiciales están sujetas a la máxima discreción hasta el punto de que los jueces no pueden utilizar los medios de comunicación ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial.

Ahora bien, el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, en particular, de las resoluciones judiciales pero debe canalizar esta información por las vías oficiales y sin que pueda personalmente divulgarla a través de las redes sociales y otros medios de comunicación. En todo caso, debe fomentarse una actitud positiva y pedagógica de los jueces hacia los medios de comunicación e incluso de las redes sociales pero sin que suponga que el juez se involucre en los distintos mecanismos de comunicación de información, ni pública ni secretamente.

Como corolario, el juez debe cultivar la discreción como una virtud especialmente acorde con la misión que le ha encomendado la sociedad a la hora de dirimir litigios y solo excepcionalmente, cuando esté en riesgo el Estado de Derecho o cuando moderadamente y en un contexto apropiado haga uso de un juicio crítico para la mejora de las instituciones judiciales.

Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación²³

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

23 Pronunciamiento aprobado en la reunión presencial de la CIEJ, Santo Domingo, República Dominicana. 14 al 16 de marzo de 2018. **El presente texto es una transcripción literal, por lo que no se aplicaron correcciones de estilo, citas o lenguaje inclusivo.**

Introducción

Esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto, previa deliberación entre sus miembros, la elaboración del siguiente documento que tiene por objeto realizar consideraciones desde una perspectiva ética de las relaciones entre los jueces y los medios de comunicación. Se efectuarán recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios y de sus operadores directos es decir los periodistas.

La Comisión entiende que de esta manera cumple los objetivos fijados en el artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos; facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial; fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

La trascendencia de la temática a considerar resulta evidente. El relacionamiento entre jueces y medios de comunicación es tema de permanente debate y desencuentros entre quienes ejercen el periodismo y los jueces.

En esta segunda década del Siglo XXI el desarrollo vertiginoso de las comunicaciones y la demanda de respuestas en tiempo real que resultan de tales adelantos, determinan que los poderes judiciales necesiten analizar críticamente y replantear sus formas tradicionales de relacionamiento con los medios de comunicación ya sean escritos, orales, TV y la amplia gama de medios electrónicos.

El Poder Judicial y las noticias que emanan del mismo, constituyen asuntos de alto interés público para las sociedades. Jueces y demás operadores son protagonistas de la tensión entre la demanda de información en tiempo real y los tiempos procesales de adopción de decisiones judiciales.

Encuadre jurídico

Como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante el Código):

“Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas.

El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.

Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.

El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración.

La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.

Es a partir de estos enunciados que se profundizará en la cuestión ética de la relación con los medios de comunicación, toda vez que debido a su *imperium* y a la trascendencia social de su cometido, el juez está sometido a un estatuto especial con restricciones – ventajas y desventajas – y al imperativo de “ser” y “parecer”.

El sistema judicial y sus jueces encuentran su legitimidad en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esa legitimidad de origen en el Estado Democrático y Social de Derecho, resulta muchas veces cuestionada por quienes ocupan otros espacios en el Estado y que tienen su legitimidad proveniente del voto popular.

Es por ello que el Poder Judicial es continuamente interpelado sobre la legitimidad de gestión, lo que más allá de los diseños institucionales y comportamientos específicos de los jueces, es preocupación constante de la actuación judicial.

Los jueces tienen un deber de comunicación que trasciende el modelo tradicional de que “hablan a través de sus sentencias”.



La legitimación requiere además de probidad, integridad, eficacia y eficiencia en el desempeño de la función constitucionalmente asignada al Poder Judicial, unas demandas continuas de comunicación libre y abierta con la sociedad, en definitiva la destinataria del servicio de justicia.

La comunicación hace a dos derechos esenciales en toda sociedad democrática: la libertad de expresión y la libertad de acceso a la información pública como consecuencia directa de la obligación de transparencia en el ejercicio de la gestión de los asuntos del Estado.

Libertad de expresión y libertad de acceso a la información pública: transparencia ²⁴

En materia de libertad de expresión, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana:

“165. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población...

166. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento

y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.” (Caso López Lone vs. Honduras).



²⁴ Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas, UNESCO, 2017.

El derecho de acceso a la información pública es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal como sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵, “El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía (...) es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos”.

Luego agrega “El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo”.

Los principios rectores de este derecho son los de máxima divulgación y buena fe. El primero hace referencia a la transparencia como regla general, sujeta a “estrictas y limitadas excepciones”²⁶. El principio de buena fe complementa el principio de máxima divulgación y apunta a que “los sujetos obligados por este derecho (...) interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Los Tribunales, las Cortes Supremas y los demás órganos del sistema se comprometen a una administración de justicia regida por los valores de transparencia, integridad y rendición de cuentas. La transparencia consiste en “mantener a disposición permanente del público (...) la información relevante de su gestión y de sus integrantes, en forma completa, actualizada y con fácil acceso”. La rendición de cuentas comprende “la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa; y el control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable. Finalmente, por Integridad entiende “los lineamientos éticos indispensables para el recto ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia”; la explicitación de los mecanismos de acceso a cargos, y la regulación de los procedimientos disciplinarios, de evaluación de desempeño y promoción²⁷.

25 CIDH (2012): El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición, p. x, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

26 *Ibidem*, p.5.

27 Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos, XV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012, Argentina.

En estrecha relación con lo anterior, el principio de publicidad de los actos de la justicia es la vía para garantizar los valores mencionados y alcanzar legitimidad social.

Adicionalmente, en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile en 2014, se definieron reglas e indicadores para avanzar en la medición de estas dimensiones. Entre las reglas de transparencia establecidas, se destacan: “que los poderes judiciales cuenten con una página web con información actualizada, oportuna, asequible y de relevancia para la persona usuaria; Los poderes judiciales contarán además con métodos alternativos de información, a efecto de dar cobertura a la población que no tiene acceso a la página web; (...) Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura deben generar procesos de formación específica para contribuir a la adecuada difusión de la información judicial por los medios de comunicación; Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura promoverán políticas internas y externas de comunicación institucional, que incluyan protocolos para los casos de trascendencia mediática o social; (...) Para facilitar su comprensión, las resoluciones judiciales deberán fundamentarse en términos sencillos y claros”.

Al respecto corresponde agregar que la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas, el Objetivo 16 exige construir instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas y facilitar el acceso a la justicia para todos.

Las metas de dicho Objetivo exigen: “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas (16.6) y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades” (16.7).

Corresponde considerar si el Derecho a la Libertad de Expresión de los jueces en cuanto están llamados a resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos, con el poder de *imperium* para imponer sus decisiones, tiene alguna limitación jurídicamente justificada en virtud de la particularidad de este cometido.

En el caso citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el

mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.

171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”.

En el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y lo hace, casi siempre, en contraste con los supuestos excepcionales en que no corresponde imponer límite:

cuando estén en peligro las libertades públicas y cuando se trate de la defensa de las condiciones profesionales.

Aparte de estos supuestos y, como señala el Tribunal de Estrasburgo, el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción.

La sentencia *Baka c. Hungría* (2016) hace un análisis de su jurisprudencia anterior para establecer como regla general que si bien el derecho a la libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular (§§ 140 y siguientes).

A tal efecto y a juicio del Tribunal Europeo, es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la libertad de expresión y el interés legítimo de un Estado democrático para velar por que su función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (§ 162). Ya, de manera más específica y por lo que se refiere a los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente, entre los órganos del Estado, que ocupa la magistratura en una sociedad democrática, equiparándolo a estos efectos a los funcionarios públicos (§ 163). Y a continuación el Tribunal Europeo recuerda su jurisprudencia conforme a la cual es legítimo esperar de los funcionarios del orden jurisdiccional que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda que en numerosas ocasiones el Tribunal ha subrayado la función particular del poder judicial en la sociedad: como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos

para llevar a buen puerto su misión. Por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (§ 164).

En la sentencia *Kudeshkina c. Rusia* (2009), referida a la destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial, reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios pero advirtiendo de que los empleados están vinculados a su empleador por un deber de lealtad, reserva y discreción²⁸. Esto se aplica a los funcionarios por lo que la revelación de información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, incluso en ámbitos de interés general, deben examinarse a la luz del deber de lealtad y discreción (§ 85). Aplicado este principio a los jueces, el Tribunal Europeo considera que los jueces también gozan de la protección del derecho a la libertad de expresión. No obstante, la confianza de la sociedad puede exigir que los jueces, sometidos a un deber de discreción, no puedan responder ni siquiera contra ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados (§ 86).

El art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase ‘autoridad del poder judicial’ incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidos por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal. Por tanto, lo que está en juego en la protección de la autoridad del poder judicial es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el acusado, en los que un determinado procedimiento penal y también en el público en general. Esto determina que debería restringirse el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos donde la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados (§ 86).

En la sentencia *Di Giovanni c. Italia* (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la libertad de expresión de una magistrada italiana que había hecho declaraciones a la prensa de Nápoles sobre la selección de jueces y que favorecía, en particular, a un determinado magistrado que pertenecía a una asociación judicial y que había sido miembro del Consejo de la Magistratura. La sanción de apercibimiento se impuso finalmente por el hecho de haberse referido a un determinado juez²⁹.



28 TEDH, sentencia de 26 de febrero de 2009, *Kudeshkina c. Rusia*, recurso nº 29492/05 (destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial).

29 TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, *Di Giovanni c. Italia* (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre una selección de jueces) (recurso nº 51160/06).

En este caso el Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también porque la magistrada sancionada no había hecho gala de la discreción que se requiere de un juez en la medida en que en sus declaraciones afirmó sin admitir un margen de duda en cuanto a la información presentando como bien fundado ante la opinión pública un rumor que con posterioridad se reveló infundado (§ 79).

En su argumentación el Tribunal Europeo reitera que se impone a las autoridades judiciales la máxima discreción y recuerda que esta discreción debe suponer que los jueces no puedan utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial (§ 80).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo han reconocido como legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces a efectos de preservar esencialmente dos principios y a la vez valores éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional: la independencia y la imparcialidad.

Restricciones ceden en situación de riesgo para el Estado de Derecho o para la independencia judicial

Así lo ha deducido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos como Quintana Coello y otros vs. Ecuador (2013)³⁰, Camba Campos y otros vs. Ecuador (2013)³¹ o López Lone y otros vs. Honduras (2015)³² relativos al caso de jueces que denuncian golpes de Estado y que, por eso, son destituidos o sometidos a procedimientos disciplinarios.

En estos supuestos, la Corte Interamericana ha señalado: «en momentos de graves crisis democráticas (...) no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado». De hecho, la Corte insiste: «dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les

30 Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador).

31 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, §§ 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces).

32 Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas» (apartado 175).

La Corte Interamericana proscribe aquellos procesos penales que pueden generar “un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática” (apartado 176). Y en el caso concreto llega a la conclusión de que «a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos» (apartado 329).

En los Códigos europeos no hay duda alguna de que en caso de riesgo para la democracia el juez puede y debe intervenir.

Así, en la Declaración de Londres se expresa claramente: «Cuando la democracia y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, podrá sacrificar su reserva en favor del deber de denuncia».

En España el principio 21 establece: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia».

Enfoques éticos del relacionamiento entre los Jueces y los Medios de comunicación Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002):

Valor 2 Imparcialidad: la conducta del juez garantizará tanto dentro como fuera de los tribunales su independencia e imparcialidad (2.2), prohibición de conductas o actitudes que puedan afectar el juicio justo: Valor 3 Integridad: comportamiento y conducta del juez que refuerce la confianza en judicatura, no solo ha de impartirse justicia sino apreciarse cómo se imparte (3.2); Valor 4:

4. Corrección

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez



4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, diciembre de 2016, en vigor a partir de 2017

Independencia, integridad y dignidad (art. 3): “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público” (3.4).

Imparcialidad (art. 4) “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su imparcialidad por parte del público” (4.2)

Discreción, art. 7, reserva y secreto deliberaciones.

Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial en 2010 (según versión en español)

Integridad, dignidad y honor: “Su cortesía y su honradez intelectual constituirán la base de sus relaciones con todos los profesionales de la justicia, como los secretarios judiciales, los funcionarios, los abogados, los procuradores, los magistrados o los justiciables, así como con los periodistas”.

Imparcialidad: “Dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la imparcialidad le obligará a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se permite su adhesión a un partido político. En cualquier caso, el juez no podrá manifestar esta libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

Reserva y discreción: “La reserva y la discreción del juez aportan a éste un equilibrio entre sus derechos como ciudadano-juez y las restricciones vinculadas a su profesión”.

En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez. El juez mostrará la misma reserva en sus relaciones con los medios de comunicación. No podrá, alegando su libertad



de opinión, mostrarse parcial o a favor de una de las partes. Frente a las críticas o los ataques, el juez responderá de forma prudente. El juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si éstas son desaprobadas por los medios de comunicación o por la doctrina, o incluso si son posteriormente revocadas.

Principios de Ética Judicial del 20 de diciembre de 2016, España

Imparcialidad

19. En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso.

20. En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso.

21. Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia.

Integridad

31. El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.

Transparencia

35. El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la transparencia como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición.

Código Iberoamericano de Ética Judicial. Principios que resultan de aplicación al relacionamiento con los medios de comunicación

En el Código, si bien existen dos artículos que hacen mención expresa a la relación con los medios, resultan involucrados varios principios que se mencionarán a continuación.

En cuanto a la Independencia, en el artículo 3 se afirma:

“El juez con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias – directas o indirectas – de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”.

En el art. 6:

“El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia”.

Imparcialidad, art. 13:

“El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial”.

Conocimiento y capacitación, el art. 30:

“La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que pueden favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales”

Responsabilidad institucional, artículo 43:

“El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Artículo 44: “El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente de sus acciones y omisiones”.

Cortesía, artículo 50:

“El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”.

Artículo 52: “El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos”.

Integridad, artículo 55:

“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

Transparencia, artículo 57:

“El juez debe procurar ofrecer sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

Principio de publicidad, Artículo 58:

Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”.

Relacionamiento con los medios:

Artículos:

59: “El juez debe comportarse en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicado los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”.

60: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

Secreto profesional, artículo 62:

“Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ésta”.

Artículo 63: “Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes”.

Prudencia, artículo 68:

“La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”.

Las complejidades del relacionamiento entre los poderes judiciales y los operadores de los medios de comunicación: los periodistas³³

La relación entre los poderes judiciales y los periodistas, es portadora de indudables complejidades, a partir de dos funciones estrictamente necesarias a una sociedad democrática: la función jurisdiccional que con imparcialidad e independencia interviene en los conflictos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas y los periodistas.

Estos últimos constituyen con los medios a los que prestan servicios, el canal de ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual necesitan a su vez informarse mediante el ejercicio de la libertad de acceso a la información pública.

Al igual que los jueces, gozan de un estatuto propio de protección pues su función es esencial a una sociedad democrática y al Estado de Derecho y tienen sus propias reglas éticas.

UNESCO considera en el Código Internacional de Ética Periodística³⁴ que la información constituye un “bien social”, por lo cual la principal tarea periodística consiste en “servir a la gente en su derecho a la verdad y la información auténtica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado, precisando sus conexiones esenciales y sin causar distorsión”.

Asimismo, los profesionales tienen la obligación de respetar el “derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa”.

Surge claramente de los principios y obligaciones que rigen a la prensa y al Poder Judicial que existen objetivos comunes y tensiones que por su naturaleza complejizan la relación entre ellos. Las tensiones naturales que marcan la relación entre ambos actores lejos de ser estáticas se renuevan y evolucionan con el paso del tiempo, el advenimiento de nuevas tecnologías, y la evolución cultural propia de cada pueblo. La continua evaluación e identificación de áreas problemáticas susceptibles de mejoras y el diseño de mecanismos para la optimización del vínculo entre ambas esferas tienen como objetivo último la promoción de soluciones³⁵.

Los periodistas están investidos de determinados derechos en el ejercicio de su profesión, como son investigar, preservación de la reserva de sus fuentes y seguridad personal que se justifican porque son en realidad formas de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una información libre y completa.

33 Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información 10, UNESCO

34 Principios internacionales de ética profesional en periodismo, publicado por la cuarta reunión consultiva de periodistas internacionales y regionales, en París, en 1983, bajo los auspicios de la UNESCO.

35 Ib documento Nota 4

Muchas veces los jueces deben enfrentarse con noticias sensacionalistas o juicios anticipados por los medios, lo que debe rebatirse mediante la información adecuada y oportuna, el diálogo y la necesaria obligación de ajustarse a la ética de cada profesión de parte de todos los involucrados.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto realizar recomendaciones, desde la Ética Judicial, sobre los principios éticos que debe guiar a los jueces con los medios de comunicación social y con los periodistas, a cuyos efectos en el plano ético se formularán propuestas de buenas prácticas en el capítulo siguiente.

Síntesis



“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura” (Principios de Bangalore 4.6)

1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.

2. El juez no debe comunicar lo que está vedado por el secreto profesional y la obligación de reserva, observando fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales deberá asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular.

3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo.

4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio.

5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos.

6. El juez debe propiciar la transparencia de sus propias actuaciones y del poder judicial, en particular de sus resoluciones, debiendo canalizar esta información por las vías pertinentes, a saber las oficinas de prensa cuando éstas existan.

7. El juez debe propiciar la coherencia de la información, poniendo especial cuidado en no superponer sus manifestaciones con las de quienes estuvieren habilitados a ese fin por la ley o, que por razones de proximidad con el objeto de la información o dominio sobre él, estuvieren en mejores condiciones de difundirla. En el caso de información de los procesos sujetos a su intervención, es al juez a quien corresponde definir el contenido de la difusión.

8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.

9. El juez podrá participar en escenarios de difusión de temas de interés jurídico o de interés público tales como conferencias, debates, programas o reportajes en los medios de comunicación, debiendo preservar su independencia e imparcialidad; y cuidará de no adelantar opiniones ni juicios que lo excluyan de intervenir en algún proceso.

10. El juez participará en actividades de difusión del rol del sistema de justicia en el Estado de Derecho y específicamente de su propia función como garante de los derechos de las personas, tendiendo a hacer el servicio de justicia confiable para los ciudadanos.

11. El juez debe expresar sus decisiones de manera concisa y en lenguaje claro, de fácil entendimiento para el público, teniendo en cuenta los principios de máxima divulgación, publicidad y buena fe.

A professional office setting with a man in a suit and tie on the left and a woman in a light-colored suit on the right. They are shaking hands in the foreground. The background is slightly blurred, showing office furniture and windows.

Recomendación 1-2017

Causales de abstención no señaladas explícitamente en la normativa vigente

Aprobada en el Acuerdo 1 de la Sesión 1-2017 del Consejo de Notables, celebrada el 11 de julio de 2017

Sobre el caso

Mediante el oficio n.º 4185-17 del 18 de abril de 2017, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el artículo XXII de la Sesión n.º 28-17 del Consejo Superior, celebrada el 23 de marzo de 2017.

En dicho artículo, se da cuenta de la resolución final dictada por el Tribunal de la Inspección Judicial en el expediente n.º 16-001841-031-IJ y se acordó darla a conocer al Consejo de Notables para su revisión y la emisión de las recomendaciones que se consideren pertinentes.

Sobre la admisibilidad de caso

Según lo establecido en la Guía de trabajo del Consejo de Notables, esta instancia se referirá solamente a situaciones en abstracto, sin hacer alusión a casos concretos.

El acuerdo remitido versa sobre la posibilidad de abstención de una persona administradora de Justicia en un caso donde otra persona servidora judicial del mismo despacho es parte, y se determina que para el caso específico no existe norma expresa procesal que ordene la abstención.

En este orden de ideas, este Consejo considera adecuado emitir una recomendación general sobre las razones éticas para que una persona juzgadora pueda abstenerse de conocer o resolver un caso, aunque no haya norma jurídica que así lo establezca.

Problema

El derecho fundamental a la imparcialidad en la Administración de Justicia deriva, principalmente, de diversos instrumentos internacionales de carácter supraconstitucional.

Tiene respaldo en la siguiente normativa:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Estatuto de Justicia Iberoamericano
- Los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial
- Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura
- La Opinión Consultiva OC 20/09, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2009
- Constitución Política en los artículos 3, 5, 9, 10, 11, 35, 48, 49, 152, 153 y 180
- Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 9 y 191
- Código Procesal Civil vigente, numerales 53 a 84
- Código Procesal Penal, artículos 55 a 61, entre otros

Si bien la normativa vigente contiene motivos de abstención para conocer causas, no es posible suponer que se cuente con un nivel de detalle que incluya toda situación que pueda generar duda sobre la correcta Administración de Justicia y la independencia judicial, sobre todo si se considera que cada caso tendrá elementos diferenciadores donde pueda percibirse una misma situación de forma distinta, según diversos factores intervinientes.

Al respecto, existe una línea jurisprudencial arraigada en la Sala Constitucional en relación con el abordaje del principio de imparcialidad y las causales *numerus apertus* de inhibitoria³⁶, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El principio de imparcialidad se encuentra regulado en la normativa internacional de derechos humanos que sirve de norte al ordenamiento jurídico interno, constituyéndose en una garantía de la ciudadanía. La infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez o de la jueza que desvirtúe o, al menos, levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento.
- El principio de imparcialidad es una garantía de la ciudadanía que debe analizarse desde dos ámbitos. El subjetivo implica que las personas juzgadoras carezcan en su ámbito personal de prejuicios. El objetivo les exige a las personas juzgadoras ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima de su imparcialidad, lo cual supone que, aparte de su comportamiento personal, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto a su imparcialidad, de ahí que “hasta las apariencias podrán tener cierta importancia”.
- El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho, por lo que el listado de causales de inhibitoria que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.
- Si bien no existe una causal específica que cubra casos de “sospecha de parcialidad”, la Sala Constitucional no detecta el carácter excluyente en relación con otras causales distintas de las enlistadas en la normativa.



36 Por ejemplo: voto 4005-17 de las 10 horas 40 minutos del 15 de marzo de 2017; voto 2016-1211 de las 9:05 horas del 27 de enero de 2016; voto 4727-1998; resolución número 7531-1997 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997; pronunciamiento 4600-1995 de las 9:33 horas del 18 de agosto de 1995; voto 1231-1995 de las 11:12 horas del 3 de marzo de 1995.

- La imparcialidad de las personas servidoras judiciales encargadas de llevar a cabo los procesos judiciales o procedimientos disciplinarios es un requisito de cumplimiento del debido proceso, de manera tal que si, en alguno de ellos concurre una causal general de inhibitoria, debe inhibirse. Para ello debe considerarse que las causales de inhibitoria no solo se encuentran expresamente establecidas en distintas leyes que son fuente supletoria del ordenamiento administrativo, sino que son consecuencia del principio de razonabilidad, de modo tal que no puede alegarse su inexistencia o inaplicabilidad.
- Las personas juzgadoras que, en razón de la aplicación del artículo 29, incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recobran su competencia para resolver un proceso determinado, ante la inhibitoria de sus suplentes, deben observar de manera estricta un “comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo”, de modo que no se violen los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.

El aprendizaje ético

En la consulta en concreto, se expone la posibilidad de que a una persona juzgadora le corresponda conocer el caso de una persona que se desempeñe en el mismo despacho o unidad de trabajo. A manera de ejemplo, dicha conducta no aparece como uno de los motivos de impedimento incluidos en el Código Procesal Penal, ni en el Civil (aunque en este último caso, sí se menciona como motivo de recusación en el artículo 53, inciso 3), pero aunque no se mencione, es claro que ante los ojos de una persona observadora externa, se podrían presentar dudas en relación con la imparcialidad con la que la persona juzgadora resuelva el caso.

Al respecto, el *Manual de valores compartidos* del Poder Judicial (Código de Ética) señala, como una conducta asociada a la realización del trabajo, mantener

la imparcialidad para la realización de nuestra labor”, pero aunque una persona juzgadora considere que su imparcialidad no se vea comprometida al juzgar a otra persona servidora, la situación puede ser mal interpretada por otros observadores y observadoras, siendo que el mismo manual establece que “representamos al Poder Judicial [...] en el comportamiento en general.

Por tanto, la apariencia de imparcialidad también debe ser considerada.

Por su parte, con relación a la imparcialidad, el Código Iberoamericano de Ética Judicial señala en el artículo 11 que “el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”. Así queda patente que también se debe velar por la imagen que se puede proyectar por medio de sus actuaciones.

Además, se agrega, en el artículo 13, que “el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables [...]”, lo que puede presentarse en el escenario que se está analizando.

El tema también está presente en otros documentos de referencia sobre la conducta judicial. Por ejemplo, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial se indica que (2.5) “un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente [...]”. Además, se señala que (3.1) “un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable” y que (3.2) “el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura [...]”.

En el caso del Estatuto del Juez Iberoamericano, se dispone que (art. 8) “la imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía” y se adiciona que (art. 9) “los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tenga alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley [...]”.

A partir de lo señalado, este Consejo considera que existen razones legales y éticas para que una persona juzgadora se abstenga de conocer y resolver casos donde la percepción de imparcialidad pueda verse comprometida, aun cuando no existan causales específicos señalados en la legislación.



De acuerdo con lo analizado, se recomienda lo siguiente:

i. Emitir y publicar una circular que establezca lineamientos a la población judicial sobre los criterios normativos y jurisprudenciales asociados a la garantía de cumplimiento del principio de imparcialidad.

Se propone el siguiente formato de circular para análisis y valoración de las y los integrantes del Consejo Superior:

A todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas se les hace saber:

CIRCULAR: “Las causales de inhabilitación que la normativa interna contempla para garantizar el principio de imparcialidad, no tienen carácter excluyente.”

Con fundamento en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Estatuto de Justicia Iberoamericano, los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, los numerales 2 y 6 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,; la opinión consultiva OC 20/09, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2009; los artículos 3, 5, 9, 10, 11, 35, 48, 49, 152, 153 y 180 de la Constitución Política; 9 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 53 al 84 del Código Procesal Civil vigente y 55 a 61 del Código Procesal Penal, entre otras normas; así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida en los votos con carácter vinculante –artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- y el principio pro homine, a efecto de garantizar el principio de imparcialidad, tanto en sede jurisdiccional como disciplinaria, se comunica:

- a. El principio de imparcialidad se encuentra regulado en normativa internacional de derechos humanos que sirve de guía al ordenamiento jurídico interno, constituyéndose en una garantía a la ciudadanía. La infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación de la persona servidora judicial que desvirtúe, o al menos genere dudas razonables de su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento.*
- b. La imparcialidad de las personas servidoras judiciales encargadas de llevar a cabo procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, es un requisito de cumplimiento del debido proceso, de manera tal que si en alguno de ellos concurre una causal general de inhabilitación, deben inhibirse de inmediato.*
- c. El régimen de las inhabilitaciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial e independiente, propia de regímenes democráticos y de derecho, por lo que el listado de causales de inhabilitación que la normativa interna contempla, no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.*
- d. Las personas juzgadoras que en razón de la aplicación del artículo 29 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recobran su competencia para resolver un proceso determinado, ante la inhabilitación de sus suplentes, deben observar de manera estricta un “comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo”, de modo que no se violen los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.*

ii. Solicitar al Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional el diseño y la ejecución de una campaña de divulgación de esta circular, la cual deben coordinar con el Consejo de Notables, la Comisión de Ética y Valores, la Secretaría Técnica de Ética y Valores y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.



Bases para la recepción de obras

1. Los Cuadernos de Ética Judicial son publicaciones periódicas del Consejo de Notables del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría de Servicios institucional, cuyo objetivo es optimizar el conocimiento en relación con la ética e incentivar su aplicación en el quehacer judicial.
2. La publicación está dirigida a las personas servidoras judiciales, académicas, docentes y estudiantes de Derecho, ética y ramas afines.
3. Las colaboraciones que se envíen para su valoración deben versar sobre temas relacionados con la ética o la ética judicial y deben estar escritas siguiendo las reglas de redacción moderna, utilizando el formato APA.
4. El envío de las colaboraciones no implica su publicación automática, la cual dependerá del dictamen positivo del Consejo Editorial. Se pueden realizar consultas con especialistas sobre los contenidos de las obras, si se considera necesario. El Consejo de Notables del Poder Judicial se constituye como Consejo Editorial de los Cuadernos de Ética Judicial.
5. Cualquier persona nacional o extranjera, trabajadora o no del Poder Judicial podrá remitir colaboraciones que indiquen sus cualidades: nombre completo, número de identificación, formación y grado académico, lugar de trabajo, número de teléfono y correo electrónico de contacto. Podrá agregar un resumen curricular no mayor a media cuartilla, si lo desea.
6. Se recibirán ensayos, revisiones y comentarios de libros, experiencias o reflexiones. En el caso de colaboraciones que refieran a experiencias o similares, donde se mencionen casos de personas, despachos u organizaciones concretas, deberá contarse con las autorizaciones por escrito respectivas.
7. En el caso de que las colaboraciones hayan sido previamente publicadas, expuestas en congresos o ponencias de cualquier tipo, los datos de estas deberán ser señalados a la hora de enviar el material para su valoración.

8. Las colaboraciones deberán ser remitidas digitalmente al correo electrónico consejo-notables@poder-judicial.go.cr en formato .doc, .docx o .rtf. Deberán presentarse en tipografía Arial o Times New Roman, con doble espacio y tener una extensión entre 10 y 50 páginas, tamaño carta. El Consejo Editorial valorará la conveniencia de publicar colaboraciones que no cumplan o excedan con la extensión señalada.

9. Las personas autoras serán las responsables exclusivas de los contenidos e ideas expresadas en sus obras.

10. Todas las citas textuales, paráfrasis y fuentes deben estar debidamente acreditadas utilizando el formato APA. Se rechazarán las colaboraciones que cuenten con copias textuales o de ideas de otras personas autoras, sin que se haya reconocido la fuente original.

12. Las colaboraciones aprobadas para publicación serán sometidas a revisión y corrección filológicas.

13. Las personas colaboradoras deberán presentar la fórmula para ceder sus derechos para la publicación, a favor de Cuadernos de Ética Judicial, la cual será facilitada una vez que se tiene la comunicación afirmativa para su publicación. En la publicación se realizará el reconocimiento de la autoría y se incluirán el nombre completo, formación, grado académico y puesto.

14. El envío de colaboraciones supone la comprensión y aceptación de las presentes bases.

CONSEJO DE
NOTables
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

